

Panamá, 19 de septiembre de 2012. C-59-12.

Licenciado León Emilio Halphen A. Jefe de Asesoría Legal Ministerio de Obras Públicas E. S. D.

## Licenciado Halphen:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su nota AL-2471-2012, a través de la cual remite a esta Procuraduría copia simple del expediente relacionado con el recurso extraordinario de revisión administrativa interpuesto por el apoderado legal de la empresa Colite Panamá S.A., en contra de la resolución 61 de 5 de julio de 2012, por medio del cual el Ministerio de Obras Públicas dispuso mantener en todas sus partes la resolución 007-13 de 23 de enero de 2012, por cuyo conducto se sancionó a dicha empresa por infringir lo normado por la ley 11 de 27 de abril de 2006 y por mantener sus vallas publicitarias en la servidumbre vial.

Luego de revisar la documentación respectiva, observamos que en esta oportunidad se ha remitido el memorial contentivo del referido recurso al igual que el expediente respectivo, sin haberse agotado la actuación administrativa que, conforme a la Ley, debe surtirse antes de correrle traslado a la Procuraduría de la Administración para que emita concepto.

En este sentido, resulta pertinente señalar que al tenor del artículo 191 de la ley 38 de 2000, el recurrente deberá presentar con el escrito de interposición del recurso, la copia autenticada de la resolución que impugna, con constancia de que está en firme, lo cual deberá ser verificado por la autoridad antes de admitir el recurso y ordenar la sustanciación de la actuación respectiva, según lo previsto en el artículo 194 de la misma excerpta legal. No obstante, según las constancias que reposan en el expediente del caso, puede advertirse que el recurrente no cumplió con este requisito, pues sólo aportó su recurso, omitiendo el cumplimiento del otro requerimiento previamente anotado.

También debo advertir, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la mencionada ley, la autoridad competente para decidir deberá, asimismo, designar un secretario o una secretaria ad hoc para que intervenga en la sustanciación y decisión del recurso; cargo que deberá recaer sobre una persona que no haya intervenido en el proceso en el que se emitió la resolución impugnada. En el caso bajo estudio, no consta en el expediente que se haya cumplido este requisito, el cual es indispensable para garantizar la imparcialidad dentro proceso.

W.

Según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 38 de 2000, la autoridad deberá haber evacuado los trámites indicados en los artículos 194 y siguientes de la dicha ley, antes de correr traslado de la actuación a la Procuraduría de la Administración, de lo que no existe constancia alguna en el expediente, pues no aparece en autos evidencia que permita determinar que esa entidad se haya pronunciado en torno a la admisión del recurso y los demás aspectos señalados en las normas antes citadas.

En virtud de las anteriores consideraciones, devolvemos el expediente a esa Asesoría Legal, a fin de que sean subsanadas las omisiones previamente indicadas, de forma tal que esta Procuraduría pueda emitir su concepto de conformidad con la Ley.

Atentamente.

Nelson Rojas Avila Secretario General

NRA/au.

